



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de junio de 1988

Núm. 116-1

PROPOSICION DE LEY

122/000102 Supresión de la figura del Gobernador Civil y de reforma de la Ley que desarrolla el artículo 154 de la Constitución.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000102.

Autor: Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Proposición de Ley de supresión de la figura del Gobernador Civil y de reforma de la Ley que desarrolla el artículo 154 de la Constitución.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de mayo de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Anasagasti Olabeaga, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y en calidad de Portavoz del mismo, presenta para su tramitación al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento, la siguiente proposición de Ley, acompañada de la correspondiente Exposición de Motivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

PROPOSICION DE LEY DE SUPRESION DE LA FIGURA DEL GOBERNADOR CIVIL Y DE REFORMA DE LA LEY QUE DESARROLLA EL ARTICULO 154 DE LA CONSTITUCION

Exposición de Motivos

La estructuración del Estado de las Autonomías y la aprobación sucesiva de las transferencias de servicios, ha traído consigo un complejo proceso, primero, de creación y, después, de asentamiento de las Comunidades Autónomas. Paralelamente, este proceso ha hecho necesario una profunda remodelación de la Administración Periférica del Estado que ha exigido, entre otras muchas cosas, la

creación de la figura del Delegado del Gobierno que arbitra el artículo 154 de la Constitución.

Hasta el presente y a pesar de la importante transformación citada, ha sobrevivido la figura del Gobernador Civil que, desde sus mismos inicios históricos, ha respondido a un modelo político y administrativo de Estado radicalmente centralizado. Dada la actual vigencia de un modelo organizativo opuesto, no ha podido clarificarse la relación entre Delegados y Gobernadores, produciéndose la consiguiente superposición de atribuciones y competencias entre ambas figuras. Por otra parte, la instrumentación de los Gobernadores Civiles como meros políticos y policiales durante largos períodos de tiempo, ha frenado su posible tendencia a la profesionalización, sumiéndolos en un cierto descrédito propio de ser socialmente identificados con situaciones pretéritas.

La auténtica adaptación de la Administración Periférica del Estado al marco constitucional, exige la adecuación del órgano administrativo que realmente responde a la nueva vertebración territorial y política que marca la Constitución. Se evitan así las actuales duplicidades y disfuncionalidades y, también, la incoherencia de mantener en un Estado de estructura autonómica, figuras propias de otro centralizado.

En aras a conseguir este objetivo, la presente Ley suprime la figura de los Gobernadores Civiles al tiempo que, paralelamente, dota al Delegado del Gobierno del papel y la personalidad que le corresponde. El presente texto, de manera especial, confiere al Delegado la responsabilidad de velar por la adecuada reordenación de la Administración Periférica del Estado, especialmente una vez materializadas las transferencias de servicios o la Comunidad Autónoma, evitando la duplicidad de los mismos.

De manera más general, establece una configuración clara de su estatuto personal, carácter, atribuciones y competencias que permiten configurar al Delegado del Gobierno como el auténtico pilar de una Administración Periférica del Estado más operativa y más armónica con la realidad de las Comunidades Autónomas.

Artículo 1

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado que nombre el Gobierno del Estado en cada Comunidad Autónoma se denominará Delegado del Gobierno.

2. El Delegado del Gobierno del Estado dependerá funcional y orgánicamente del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2

Corresponde al Delegado del Gobierno:

- a) Ostentar la representación del Gobierno del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Dirigir y coordinar, conforme a las direcciones del Gobierno, la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) Velar por la adecuada reordenación de la Administración periférica del Estado, especialmente una vez materializadas las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, evitando la duplicidad de los mismos.

d) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma, a través de los cauces previstos en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

e) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos autónomos de la Administración del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Dirigir y coordinar, en los términos previstos por las Leyes y en el ámbito de su jurisdicción, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

g) Conocer e informar las propuestas de nombramiento y cese de los titulares de los órganos y servicios de la Administración periférica civil del Estado, correspondientes al ámbito de su jurisdicción.

h) Informar, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de inversiones públicas del Estado en el territorio de la Comunidad, así como impulsar, coordinar y vigilar su ejecución.

i) Ejercer las competencias que puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

j) Ejercer cuantas otras competencias le confiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 3

El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 4

1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

Artículo 5

1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la capital de la Comunidad Autónoma.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será sustituido por:

- a) El Secretario General de la Delegación.
- b) El Subdelegado designado por el Delegado del Gobierno.
- c) El sustituto designado por el Consejo de Ministros.

Artículo 6

Cuando lo considerase necesario, en razón al territorio de su jurisdicción, el volumen de sus competencias o cualesquiera otras razones, el Delegado del Gobierno podrá nombrar Subdelegados en las distintas provincias o territorio en que se integre la Comunidad Autónoma.

Artículo 7

Corresponde a los Subdelegados:

- a) Ejercer aquellas funciones que expresamente se le hayan asignado por el Delegado del Gobierno.
- b) Dirigir y coordinar la Administración civil del Estado en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.
- c) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 8

1. Para ser Subdelegado se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.
2. Los funcionarios públicos que sean designados para el cargo de Subdelegado quedarán en situación de excedencia especial.

Artículo 9

El cargo de Subdelegado es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia o territorio, con toda clase de profesiones o actividades mercantiles o industriales.

Artículo 10

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Subdelegado será sustituido por el Secretario General de la Subdelegación o, en su caso, por el sustituto designado por el Delegado del Gobierno.

Artículo 11

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Subdelegados de las provincias o territorios comprendidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno. Para las islas Baleares y Ca-

narias podrán formar parte de esa Comisión los Delegados del Gobierno de cada isla.

Artículo 12

El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que soliciten para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 13

Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Artículo 14

1. Las instrucciones precisas para el ejercicio de las funciones propias del Delegado del Gobierno, se recibirán a través de la Presidencia del Gobierno. Podrán también recibirse a través del Ministerio del Interior, en las cuestiones que se refieran al ejercicio de las competencias de ese Departamento.
2. Asimismo, mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.
2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

1. Quedan derogados el Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, aprobatorio del Estatuto de los Gobernadores Civiles, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.
2. Las competencias que el ordenamiento jurídico confiere actualmente a los Gobernadores Civiles, serán atribuidas al Delegado del Gobierno quien podrá delegar todas o parte de ellas en los Subdelegados.
3. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961